



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Año 2024

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

Contenido

I. JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	4
II. IMPUESTO A LA RENTA	6
Ingresos gravados.....	6
Exoneraciones	6
Valor de mercado	8
Renta de Quinta Categoría	12
Incremento patrimonial no justificado.....	13
No domiciliados.....	14
III. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	15
Operaciones gravadas	15
IV. IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO	16
Armonización	16
V. TEMAS MUNICIPALES	17
Arbitrios Municipales	17
Impuesto de Alcabala	17
Impuesto Predial	18
Impuesto al Patrimonio Vehicular	20
VI. INFRACCIONES Y SANCIONES	21
Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario	21
Régimen de gradualidad.....	21
VII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN	22
Compensación	22
Pago - Imputación de pagos	22
Prescripción.....	23
VIII. TEMAS DE FISCALIZACION	24
Responsabilidad Solidaria	24
IX. TEMAS DE COBRANZA COACTIVA	25
Intervención excluyente de propiedad.....	25
X. TEMAS PROCESALES	26
Procedimiento contencioso tributario	27
Procedimiento de fiscalización	27
XI. APORTES POR REGULACION	28
Aporte por regulación OSITRAN	28
XII. QUEJAS	29
Aspectos de competencia	29

Proceso de revisión judicial	29
XIII. TEMAS ADUANEROS	30
Regímenes aduaneros	30
Ajuste de valor OMC.....	30
Clasificación arancelaria	31
Devolución aduanera	32
Tratados internacionales – preferencias arancelarias	32
Infracciones y sanciones aduaneras.....	33

I. JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 00549-Q-2024 (21/02/2024)

Se declara infundada la queja, en tanto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de unas resoluciones de determinación y resoluciones de multa se inició conforme a ley, puesto que dichos valores resultaban exigibles coactivamente, según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 115° del Código Tributario y, en ese sentido, la Administración se encontraba facultada a iniciar su cobranza, como lo hizo mediante una Resolución de Ejecución Coactiva que fue notificada mediante su depósito en el buzón electrónico de la quejosa, lo que se encuentra arreglado a ley. Por consiguiente, al haberse verificado que el procedimiento de cobranza coactiva fue iniciado conforme a ley y se encuentra vigente, en aplicación del criterio establecido en la Resolución N° 00226-Q-2016, corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre el alegato referido a la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria, concluyendo que luego de la verificación de los actos de interrupción y los actos de suspensión, estos últimos vinculados a la tramitación del procedimiento contencioso tributario, a la fecha en que la quejosa invocó la prescripción, este plazo aún no había transcurrido. Se declara que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano, en cuanto establece el siguiente criterio: ***“La causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción, referida a la tramitación del procedimiento contencioso tributario, opera sólo durante los plazos establecidos para resolver los recursos de impugnación si en el mencionado procedimiento se ha declarado la nulidad de los actos administrativos que contienen la deuda respecto de la cual se ha alegado la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria o del procedimiento llevado a cabo para su emisión.”***

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2024/resolucion/2024_Q_00549.pdf

Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2024/acuerdo/01-2024.pdf

Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2024/informe/Informe01-24.pdf

RTF N° 03442-1-2024 (9/04/2024)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud de devolución de los pagos indebidos y/o en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, toda vez que el pago efectuado por la recurrente coincide con lo determinado en su declaración jurada, por lo que dicho pago es correcto y no se establece la existencia de un pago indebido o en exceso pasible de ser devuelto. Se declara que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano, en cuanto establece el siguiente criterio: ***“En el caso de la obligación tributaria determinada por el deudor tributario, a fin de verificar la existencia de un pago indebido o en exceso debe relacionarse dicha determinación declarada con los pagos efectuados por este, de forma que si existe coincidencia, no habrá un pago indebido o en exceso. Por el contrario, podría determinarse la existencia de un pago indebido o en exceso si existiesen diferencias a causa de la presentación de una declaración jurada rectificatoria que surtió efectos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario”***.

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2024/resolucion/2024_1_03442.pdf

Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2024/acuerdo/02-2024.pdf

Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2024/informe/Informe02-24.pdf

RTF N° 04154-9-2024 (02/05/2024)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y la resolución de multa emitida por la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al sustentarse en el reparo a la pérdida por diferencias de cambio vinculadas con el Impuesto General a las Ventas, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta e Impuesto a la Renta anual, toda vez que resulta arreglado a ley que la recurrente haya computado para efectos de la determinación de la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 las diferencias de cambio resultantes de expresar en moneda extranjera los saldos en moneda nacional de las cuentas contables referidas a los precitados conceptos. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano, en cuanto establece el siguiente criterio: ***“En el caso de contribuyentes que llevan contabilidad en moneda extranjera, las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda extranjera los saldos en moneda nacional de las cuentas contables, referidas al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, son computables para la determinación de la renta neta.”***

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2024/resolucion/2024_9_04154.pdf

Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2024/acuerdo/03-2024.pdf

Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2024/informe/Informe03-24.pdf

RTF N° 08082-5-2024 (04/09/2024)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en el extremo de la comisión de dicha infracción, al quedar acreditado que la recurrente presentó fuera de plazo la declaración jurada de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de setiembre de 2022. Se revoca la apelada, en el extremo referido al Régimen de Gradualidad, a efecto que la Administración verifique si respecto a la recurrente sus ingresos netos en el ejercicio anterior en que incurrió en infracción no superaron las 150 UIT y, en su caso verificar si procede aplicar alguna rebaja. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano, en cuanto establece el siguiente criterio: ***“El artículo 13-B del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, es aplicable en el caso de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176 del citado código, por infracciones por no presentar declaraciones que contienen la determinación de la deuda tributaria vinculadas además del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a otros tributos distintos del Impuesto a la Renta.”***

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2024/resolucion/2024_5_08082.pdf

Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2024/acuerdo/04-2024.pdf

Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2024/informe/Informe04-24.pdf

RTF N° 08829-9-2024 (25/09/2024)

Se revoca la apelada en el extremo de los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 por concepto de: 1) Sumas graciosas otorgadas por cese de los trabajadores, por cuanto los pagos observados se efectuaron con ocasión del cese de la relación laboral y, por ende, son deducibles; 2) Incentivos otorgados a los trabajadores para constitución

de empresas, puesto que los pagos observados provienen de una obligación contractual asumida como parte de la negociación individual para la extinción del vínculo laboral; 3) Exceso de gastos de representación (gastos de promoción - evento asociados 2013), toda vez que la Administración no sustentó su dicho referente a que los gastos observados calificaban como de representación; y 4) Fabricación y/o producción, pues los documentos presentados acreditan la fehaciencia de los servicios prestados a favor de la recurrente. Se confirma la apelada en el extremo de los reparos por honorarios - consultorías y auditorías, alquiler de bienes muebles terceros, servicio de seguridad y vigilancia y deducciones en la declaración jurada del Impuesto a la Renta, al ajustarse a ley. Se dispone reliquidar la resolución de determinación y la resolución de multa vinculada por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano, en cuanto establece el siguiente criterio: ***“No procede aplicar retroactivamente la modificación introducida al numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario por el Decreto Legislativo N° 1311 a infracciones cometidas antes de su entrada en vigencia”***.

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2024/resolucion/2024_9_08829.pdf

Acta: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2024/acuerdo/05-2024.pdf

Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2024/informe/Informe05-24.pdf

II. IMPUESTO A LA RENTA

Ingresos gravados

Atribución de las operaciones económicas en las que participó una persona jurídica, a una persona natural, en aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

RTF N° 2568-10-2024 (12/03/2024)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra unas resoluciones de determinación emitidas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2001 a 2008 y unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y, se dejan sin efecto dichos valores, en el extremo referido a los ejercicios 2001 a 2003, respecto de algunos ingresos cuya percepción en los mencionados ejercicios no fue acreditada; en el extremo referido al ejercicio 2004 a 2008, respecto de varias operaciones sobre las que no existe evidencia de haber generado el ingreso observado por la Administración. Se señala que si bien se encuentra arreglado a ley que la Administración, en aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario considere que en los contratos celebrados por una persona jurídica no domiciliada y sus clientes, el generador directo de las operaciones sea el recurrente y no dicha entidad, al ser éste el único beneficiario con disposición de los recursos económicos, corresponde también verificar si las rentas de fuente extranjera obtenidas por éste fueron correctamente imputadas, considerando que respecto de los ejercicios 2001 a 2003 se debe aplicar el criterio de lo percibido y en el caso de los ejercicios 2004 a 2008 el criterio de lo devengado, considerando que las rentas provienen de una actividad empresarial.

Exoneraciones

La asistencia social debe estar dirigida a la colectividad de escasos recursos, mas no a los propios miembros de la asociación con dicha condición

RTF N° 7975-8-2024 (4/09/2024)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de fines previsto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que "Estimular toda clase de actividades y atracciones deportivas, recreativas de ocio o de interés turístico que ayuden a los miembros de bajos recursos" descrito en sus estatutos, no se encuentra enmarcado en lo establecido en el citado artículo 19, pues no se infiere que estén destinados a la colectividad de escasos recursos, sino a los propios miembros de la asociación con dicha condición.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/8/2024_8_07_975.pdf

Debe existir una razón suficiente que derive del propio estatuto que permita determinar una distribución de rentas directa o indirectamente entre los asociados

RTF N° 3663-2-2024 (12/04/2024)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que la recurrente sí cumple con el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, al consignar en sus estatutos que no distribuiría rentas directa o indirectamente, entre sus asociados, debiendo la Administración proceder a la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas. Se indica que, si bien la Administración señala que lo establecido en uno de los artículos del estatuto de la recurrente, supondría una distribución de rentas entre los asociados de la recurrente; debe existir una razón suficiente que derive del propio estatuto y que permita determinar ello, lo que no sucede en el caso de autos, pues de su revisión no se advierte que se irroque la distribución directa o indirecta de rentas entre los asociados, más aún si se tiene en cuenta que el estatuto precisa que el desarrollo de las actividades económicas, de ninguna manera implica el reparto de utilidades, pues las ganancias y rentas que se obtengan incrementan el patrimonio social, que a su vez servirán para el cumplimiento de los fines propuestos; no pudiendo los asociados tener derecho sobre el patrimonio de la recurrente, asimismo, el referido estatuto prohíbe de forma expresa la distribución del patrimonio de la recurrente entre sus asociados.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/2/2024_2_03663.pdf

El principio de predictibilidad o de confianza legítima y la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta

RTF N° 3885-8-2024 (19/04/2024)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente una solicitud de actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, puesto que mediante una resolución anterior la Administración declaró procedente la inscripción de la recurrente al citado Registro, la cual no fue declarada nula ni dejada sin efecto; en consecuencia, el pronunciamiento contradictorio vertido en la citada resolución apelada, respecto a que la recurrente no cumple con la exclusividad de los fines establecidos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, ni con los requisitos referidos a la no distribución de rentas entre los asociados, el destino del patrimonio en caso de disolución, y que sus rentas se destinen a sus fines específicos en el país, vulnera la expectativa legítima de la recurrente respecto a su permanencia de inscripción en el mencionado Registro, más aún, si de la revisión de la escritura pública presentada por aquella, se advierte que no se efectuaron modificaciones a los fines de la entidad,

destino de las rentas y destino del patrimonio en caso de disolución. En tal sentido, la resolución apelada no se encuentra arreglada a ley, no habiéndose observado al emitirse aquella, el principio de predictibilidad o de confianza legítima.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/8/2024_8_03_885.pdf

El beneficio económico en virtud de un convenio de cese por mutuo disenso no tiene carácter indemnizatorio y constituye renta de quinta categoría.

RTF N° 10113-5-2024 (5/11/2024)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que declaró procedente en parte una solicitud de devolución, al determinarse que el importe otorgado como beneficio económico en virtud de un convenio de cese por mutuo disenso no tiene carácter indemnizatorio, siendo que al ser de libre disposición y no encontrarse sujeto a liquidación o rendición de cuentas, constituye renta de quinta categoría al ser obtenido como consecuencia de la relación laboral proveniente del trabajo personal del contribuyente, considerando adicionalmente que este no acreditó haber destinado el referido incentivo a la constitución de una empresa.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/5/2024_5_10_113.pdf

Valor de mercado

Análisis de comparabilidad en materia de precios de transferencia

RTF N° 4064-3-2024 (25/04/2024)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2013 y se dejan sin efecto dichos valores, al verificarse que la Administración no realizó un correcto análisis de comparabilidad para la transacción materia de acotación, es decir, una debida comparación de la operación bajo examen con una transacción realizada entre partes independientes en condiciones iguales o similares, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 del reglamento de la citada ley, a fin de establecer el valor de mercado de la tasa de interés pactada entre la recurrente y su parte vinculada en el ejercicio 2013, dado que no analizó adecuadamente ciertos elementos de las operaciones similares a efecto de establecer la transacción financiera comprable, como son el monto del principal, las garantías, la solvencia del deudor y la calificación de riesgo. Se señala que si bien la Administración alega que el plazo de prescripción de la acción para determinar las Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a noviembre de 2013 es de 6 años, debido a que la recurrente no presentó declaración jurada, se precisa que la propia Administración señaló que la recurrente solo estaba obligada a presentar dicha declaración por el periodo diciembre de 2013, en ese sentido el plazo aplicable es de 4 años; por lo que a la fecha en que se alegó la prescripción, ésta había operado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/3/2024_3_04_064.pdf

Evaluación de Estudios Técnicos de Precios de Transferencia

RTF N° 05557-3-2024 (14/06/2024)

Se declara nula la apelada en el extremo que omite pronunciarse sobre los argumentos planteados en un escrito ampliatorio. Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y la resolución de multa emitida por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que el reparo por ajustes de valor por aplicación de normas de precios de transferencia se ajusta a ley, toda vez que en base al estudio técnico de precios de transferencia (ETPT) y documentación presentada durante la fiscalización, la Administración sustentó que el indicador de los márgenes operativos correspondientes al segmento de manufactura, específicamente por las operaciones de compra e importación de materia prima a sus vinculadas, se hallaba por debajo del rango intercuartil, por lo que procedía que la Administración ajustara el valor. Se señala que la Administración efectuó una correcta evaluación de las empresas elegidas como comparables y análisis de comparabilidad; asimismo, de la revisión integral del "EPT Complementario 2014" se advierte que su naturaleza o carácter no es el de un "informe complementario" pues no completa ni perfecciona el ETPT del ejercicio 2014, sino que tendría la naturaleza de un nuevo estudio, el cual no desvirtúa el reparo. Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por la Tasa adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014 y se deja sin efecto dicho valor, dado que solo es aplicable respecto a los desembolsos cuyo destino no pueda ser acreditado fehacientemente, siendo que el ajuste al valor de mercado por aplicación de las normas de precios de transferencia no es un supuesto que por sí mismo evidencie una disposición indirecta de renta no susceptible de control tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/3/2024_3_05557.pdf

El método que la Administración aplique en el análisis de precios de transferencia debe encontrarse regulado específicamente en la normativa de precios de transferencia**RTF N° 06856-1-2024 (19/07/2024)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de no domiciliados de octubre de 2017 y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que de los actuados no se aprecia que la Administración hubiera aplicado correctamente el método del Precio Comparable No Controlado (PCNC) que alega, toda vez que estima el reparo a partir de la observación de ciertos elementos utilizados en la metodología del Flujo de Caja Descontado (FCD), sin establecer una "operación comparable" en sí, siendo que este FCD no busca operaciones comparables sino que para obtener el valor de la empresa, calcula el valor actual de sus fondos utilizando una tasa de descuento apropiada, según el nivel de riesgo y las volatilidades históricas, entre otros elementos. Por lo tanto, se entiende que el método utilizado por la Administración para determinar el valor de mercado de la operación es el FCD; sin embargo, no se encuentra acreditado que esta hubiera efectuado un análisis de acuerdo con la normativa de precios de transferencia, según lo establecido por el inciso e) del artículo 32-A de la Ley de Impuesto a la Renta, toda vez que dentro de los métodos regulados por dicha norma no se encuentra el método aplicado por la Administración en su análisis de precios de transferencia y, en consecuencia, el reparo no se encuentra debidamente sustentado, correspondiendo levantarlo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/1/2024_1_06856.pdf

Elección de la parte analizada en un contexto de precios de transferencia

RTF N° 12025-3-2024 (26/12/2024)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, su Tasa Adicional de 4,1% de diciembre de 2015 y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se deja sin efecto dichos valores. Se indica que no se encuentra acreditado que la Administración hubiera efectuado una correcta elección de la parte analizada al evaluar la transacción de compra de bases para bebidas a un proveedor, acorde con la normativa de precios de transferencia, por lo que el reparo no se encuentra debidamente sustentado. Se señala que para la elección de la parte analizada en un contexto de precios de transferencia, resulta trascendente advertir que la norma peruana no ofrece precisión alguna sobre los elementos a considerar para seleccionarla en una operación entre partes vinculadas; no obstante, proporciona pautas a tomar en cuenta para realizar un adecuado análisis de precios de transferencia, entre los cuales se destaca el realizar un correcto análisis de comparabilidad y que se cuente con buena cantidad y calidad de información para aplicar la metodología seleccionada. Se señala que al levantarse el mencionado reparo carece de sustento la aplicación de la tasa adicional y la multa vinculada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/3/2024_3_12_025.pdf

El ajuste por aplicación de normas de precios de transferencia no implica que la Administración no pueda realizar un posterior control tributario

RTF N° 11541-11-2024 (12/12/2024)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2013 y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que el ajuste por aplicación de las normas de precios de transferencia se efectúa sobre la base de la evaluación de una operación entre partes vinculadas, a partir de la cual es posible conocer, entre otros, los sujetos intervinientes en la operación, su naturaleza, las prestaciones y su valor, por lo que en modo alguno implica que no se pueda realizar un control posterior tributario. Se señala que el reparo por ventas omitidas por la no facturación de servicios logísticos prestados a una empresa vinculada no presupone la existencia de ingresos efectivamente obtenidos por la recurrente que hubiesen sido ocultados a la Administración y conlleven a la generación de dividendos presuntos, sino que califica como una renta imputada que se genera a partir de la valorización (asignación de precio) que hubiese correspondido otorgar a los servicios de carácter logístico que la recurrente prestó a su empresa vinculada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/11/2024_11_11541.pdf

Principio de plena competencia en las transacciones de compra de productos terminados a vinculadas

RTF N° 1354-3-2024 (9/02/2024)

Se confirma la resolución apelada en el extremo de una resolución de determinación del ejercicio 2014, respecto a los siguientes reparos: i) Ajuste de valor por compra de mercadería a sus vinculadas aplicando el método de Margen Neto Transaccional (MNT),

se ajusta a ley por cuanto el método del MNT resulta ser el método más adecuado para analizar el cumplimiento del principio de plena competencia en las transacciones de compra de productos terminados a sus vinculadas, siendo además que en el presente caso no está acreditado que los ajustes propuestos por la recurrente mejoren la comparabilidad en aplicación del método del MNT, y que por tanto, aumenten la fiabilidad de los resultados en aplicación de dicho método, por lo que la no aplicación de los referidos ajustes por parte de la Administración, se encuentra arreglado a ley; en tal sentido, se verificó que el margen operativo calculado por la recurrente se encontraba por debajo del rango intercuartil de mercado en aplicación del método del MNT; y ii) Falta de fehaciencia en la prestación de servicios de tecnologías de la información se ajusta a ley, por cuanto de la evaluación conjunta de la documentación e información presentada por la recurrente, se concluyó que no sustentó la efectiva prestación de dichos servicios. En cuanto al valor emitido por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta se indica que al tratarse de un ajuste efectuado por la aplicación de las normas de Precios de Transferencia, el cual por sí mismo, no evidencia una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, y considerando que la Administración al emitir el valor no sustentó que en tal supuesto se estuviera ante una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario de acuerdo con lo previsto por el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, se tiene que en el presente caso no se encuentra debidamente sustentada la aplicación de aludida tasa, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto dicho valor.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/3/2024_3_01354.pdf

Convenios de estabilidad tributaria respecto a normas de precios de transferencia

RTF N° 10907-9-2024 (25/11/2024)

Se revoca la apelada en el extremo referido al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y la multa vinculada por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario respecto de los reparos por: 1) Ajuste de precios de transferencia a ingresos por operaciones con vinculadas, al determinarse que la actividad de cobranza forma parte de la actividad de comercialización de minerales y por ende, los depósitos efectuados por los clientes de la recurrente provenientes de la exportación de minerales se encuentra dentro del alcance de los convenios de estabilidad tributaria suscrito por esta, por lo que no les resulta aplicables las normas de precios de transferencia, que se introdujeron al ordenamiento jurídico peruano recién desde el 01 de enero de 2001; y 2) Dedución por depreciación de activo fijo, al verificarse que fue la misma Administración quien incluyó como parte de los reparos a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, la deducción por concepto de depreciación de activo fijo que fue reconocida en la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, por lo que, en congruencia con ello, corresponde que atienda a la solicitud de una mayor deducción por concepto de depreciación de activos fijos. Se revoca la apelada en el extremo de la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2011 y se deja sin efecto la resolución de determinación, considerando que el reparo por aplicación de las normas de precios de transferencia fue levantado. Se revoca la apelada en el extremo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2011, a fin de que se efectúe el nuevo cálculo del coeficiente aplicable, según la nueva determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, en cumplimiento de la Resolución N° 10414-9-2024.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/9/2024_9_10907.pdf

Interpretación teleológica de la normativa del Impuesto a la Renta sobre las partes vinculadas

RTF N° 4431-9-2024 (9/05/2024)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación emitidas por Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2016, y unas resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, y se deja sin efecto estos valores. Se indica que la Administración reparó una mayor tasa de retención (30%) a los intereses y comisiones ocasionados por los préstamos pagados por la recurrente a entidades financieras no domiciliadas, al calificarlas como partes vinculadas según los numerales 2 y 12 del artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, puesto que en todas estas entidades, incluida la recurrente, tiene participación el Estado Chino, siendo que, sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la normativa del Impuesto a la Renta sobre las partes vinculadas, atendiendo a una interpretación teleológica, busca evitar actuaciones elusivas de los contribuyentes que erosionen la base imponible en detrimento de una menor recaudación del Estado Peruano, situación que no se configura en el caso de las empresas de propiedad de un Estado, cuya estructura orgánica persigue objetivos distintos a la maximización de sus beneficios empresariales y la consecución de una menor carga fiscal.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/9/2024_9_04_431.pdf

Renta de Quinta Categoría

Las "stock options" constituyen pagos en especie

RTF N° 1289-5-2024 (9/02/2024)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación y resoluciones de multa giradas por el Impuesto a la Renta - Personas Naturales de los ejercicios 2010 y 2011 y por las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 176 y 177 del Código Tributario, al verificarse respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, que el reparo de la Administración se encuentra arreglado a ley, dado que las *stock options* se otorgaron al recurrente en virtud de la relación laboral que este último mantenía con su empleadora, por lo que el beneficio que obtuvo en el ejercicio 2010 producto del ejercicio de la referida opción constituye una renta de quinta categoría, ya que corresponde a un pago en especie, de libre disposición y que implicó un incremento en el patrimonio del recurrente; y respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, que los valores impugnados fueron emitidos únicamente para concluir la fiscalización. Asimismo, se confirma la apelada respecto de la infracción del numeral 1 del artículo 176, considerando que el recurrente tenía la obligación de presentar la "Declaración Jurada del Impuesto a la Renta Quinta Categoría No Retenido o Retenido en Exceso", lo que no hizo; y respecto de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177, toda vez que el recurrente no exhibió la documentación requerida por la Administración.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/5/2024_5_01_289.pdf

No procede determinar el Impuesto a la Renta – Personas Naturales, en base a declaraciones juradas con inconsistencias presentadas por empresas empleadoras.

RTF N° 330-1-2024 (12/01/2024)

Se revoca la apelada que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta - Personas Naturales del ejercicio 2010 y se deja sin efecto dicho valor, al verificarse que para determinar el referido concepto la Administración se sustentó entre otras, en una declaración rectificatoria con inconsistencias presentada por una de las empresas empleadoras del recurrente, no habiendo sido tales inconsistencias aclaradas por la Administración, en desmedro de la documentación presentada por el recurrente, como el Certificado Remuneraciones y Retenciones sobre rentas de quinta categoría del ejercicio 2010; advirtiéndose, además, que la Administración no incluyó en su análisis las rentas que el recurrente percibió de otra de sus empleadoras y que forman parte del total de rentas de quinta categoría percibidas por éste en octubre de 2010, por lo que se concluye que el reparo se sustenta en documentación no concluyente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/1/2024_1_00330.pdf

El beneficio económico otorgado en virtud de un Convenio de Cese por Mutuo Disenso constituye renta de quinta categoría

RTF N° 4025-8-2024 (24/04/2024)

Se acumulan tres expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra unas resoluciones que declararon improcedentes las solicitudes de devolución del pago en exceso del Impuesto a la Renta de quinta categoría correspondiente a los ejercicios 2019, 2021 y enero de 2022, formuladas por el recurrente, al advertirse que el importe otorgado como beneficio económico en virtud del Convenio de Extinción Laboral por Mutuo Disenso suscrito, fue de libre disposición del recurrente, no encontrándose sujeto a liquidación o rendición de cuenta alguna, por lo que constituye renta de quinta categoría al haber sido obtenido como consecuencia de la relación laboral, proveniente del trabajo personal de éste.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/8/2024_8_04025.pdf

Incremento patrimonial no justificado

Abonos por reembolso de gastos no forman parte del incremento patrimonial no justificado

RTF N° 20-1-2024 (4/01/2024)

Se revoca la apelada que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta de Personas Naturales - Rentas del Trabajo del ejercicio 2016 y la resolución de multa vinculada girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo referido al reparo por incremento patrimonial no justificado, respecto de los abonos observados que corresponden al reembolso que le efectuó al recurrente una institución educativa por los gastos en que incurrió en el viaje que realizó a Londres para llevar a cabo el proceso de selección del nuevo director de dicha institución, pues del análisis en conjunto de la documentación presentada, se tiene que, contrariamente a lo

sostenido por la Administración, se encuentra acreditado que los depósitos observados corresponden al depósitos efectuados por la anotada institución educativa al recurrente en calidad de reembolso, en tal sentido, se encuentra acreditado el origen de los mismos y, por tanto, no corresponde que estos montos formen parte del incremento patrimonial, en consecuencia, corresponde levantar el reparo en este extremo. Se confirma en lo demás que contiene pues el recurrente no acreditó el origen de los demás montos observados. En tal sentido, se dispone que la Administración reliquide las resoluciones de determinación y de multa, considerando el extremo del reparo levantado.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/1/2024_1_00020.pdf

No domiciliados

Certificación del capital invertido en la adquisición de acciones representativas del capital de una sociedad no domiciliada.

RTF N° 10399-1-2024 (8/11/2024)

Se revoca la resolución apelada en el extremo que no autorizó la certificación del capital invertido en la adquisición de acciones representativas del capital de una sociedad no domiciliada, al verificarse que en la oportunidad que la recurrente efectuó el pago por la transferencia de acciones, esto es el 24 de junio de 2016, se encontraba habilitado a utilizar los medios de pago señalados en la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 047-2004-EF, Reglamento de la Ley N° 28194, por lo que cumplió con acreditar el capital invertido por el importe total impugnado, al haber presentado el swift bancario que respalda la transferencia realizada el 24 de junio de 2016 desde una entidad bancaria no domiciliada a favor de otra entidad bancaria no domiciliada, así como los respectivos estados de cuenta bancarios.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/1/2024_1_10399.pdf

Corresponde la retención del Impuesto a la Renta en proporción a la parte del servicio prestado por el no domiciliado en el territorio peruano

RTF N° 6077-4-2024 (1/07/2024)

Se emite nuevo pronunciamiento en cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Judicial; en tal sentido, se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación giradas por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2011, y resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada por el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, en cuanto al reparo por servicios declarados como asistencia técnica prestados por un proveedor no domiciliado y multas vinculadas, por cuanto si bien dichos servicios no califican como asistencia técnica, los mismos se prestaron en territorio peruano en un aproximado de 22% del total acotado, por lo que la alícuota de 30% por la retención del Impuesto a la Renta debe aplicarse solo sobre el 22% del valor de las facturas acotadas, correspondiendo que se reliquiden el reparo y multas vinculadas conforme a lo expuesto; y se confirma la resolución apelada en lo demás que contiene por encontrarse dichos extremos arreglados a ley.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/4/2024_4_06077.pdf

Falta de configuración del establecimiento permanente al amparo del CDI Perú-Brasil

RTF N° 6435-12-2024 (9/07/2024)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2014, y la resolución de multa vinculada, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, respecto de un reparo por concepto de adquisiciones que no califican como costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta, ya que la Administración consideró, por un lado, que no se había acreditado la efectiva realización del servicio observado debido a que la recurrente no sustentó documentariamente la fehaciencia del mismo; y, por otro lado, que la recurrente no habría acreditado la causalidad del gasto con la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente generadora de renta, lo cual resulta contradictorio, dado que tales afirmaciones implican que, por un lado, la operación no se produjo en la realidad; y, por otro, que la recurrente no cumplió con acreditar la causalidad entre el gasto efectuado y el mantenimiento de la fuente y/o producción de renta, siendo que esto último implicaría que no se duda de la realización de los servicios observados; además, se revoca la apelada en el extremo del reparo por no haber acreditado el costo de la construcción con un comprobante de pago emitido según las normas del Reglamento de Comprobantes de Pago, toda vez que en autos no se ha acreditado que la no domiciliada que emitió dicho comprobante de pago haya configurado un establecimiento permanente al amparo del CDI Perú-Brasil. Se confirma la apelada en lo demás que contiene ya que la recurrente no acreditó la efectiva prestación de los servicios vinculados con un Contrato de Gerenciamiento y Administración, debido a que respecto de unos trabajadores no presentó documentación que acredite la prestación de servicios, respecto de otros, la documentación presentada no resulta suficiente y, por los demás, no se acreditó que los servicios hayan sido prestados.

III. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Operaciones gravadas

Operación de transferencia de alícuotas entre copropietarios constructores

RTF N° 4259-10-2024 (3/05/2024)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto una resolución de determinación emitida por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2012, toda vez que no ha sido debidamente sustentado el reparo al débito fiscal por no gravar la transferencia del bien inmueble consignado en una factura al constituir como primera venta de inmueble que realiza el constructor; ello, en tanto la operación analizada corresponde a una transferencia de alícuotas entre copropietarios constructores, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del inciso d) del numeral 1 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, siendo además que dicha transferencia se efectuó antes de haberse acordado la división y partición del predio. Se dispone que se tenga por concluido el presente procedimiento contencioso tributario en el extremo de una resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, toda vez que se advierte que la recurrente solicitó acoger al FRAES la deuda contenida en dicho valor y que dicha solicitud fue aprobada a través de una resolución de intendencia. Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/10/2024_10_04259.pdf

Determinación del Impuesto General a las Ventas

Reliquidación a la determinación contenida en las declaraciones juradas del contribuyente.

RTF N° 5942-10-2024 (25/06/2024)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada por el Impuesto General a las Ventas de abril de 2019. Se indica que el citado valor fue emitido al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, toda vez que tuvo su origen en la reliquidación a la determinación contenida en las propias declaraciones juradas presentadas por la recurrente, advirtiéndose un error en el arrastre, al no existir saldo a favor aplicable al mes de abril de 2019.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/10/2024_10_05942.pdf

IV. IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Armonización

La Decisión 600 y el régimen de armonización de los impuestos tipo selectivo al consumo

RTF N° 6980-3-2024 (30/07/2024)

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto Selectivo al Consumo de diciembre de 2014 a diciembre de 2015 y enero a diciembre de 2017; e infundadas las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones que declararon improcedentes las solicitudes de devolución de pagos indebidos y/o en exceso por el aludido tributo y periodos. Se indica que la recurrente disminuyó las bases imponibles del ISC, sustentándose en la utilización de un factor distinto al previsto en el inciso c) del artículo 56 de la Ley del IGV e ISC, pues considera que aplicar dicha norma contraviene lo regulado en el artículo 7 de la Decisión 600. No obstante, se precisa que si bien la Decisión 600, modificada por la Decisión 635, estableció un régimen de armonización de los aspectos sustanciales y procedimentales de los "impuestos tipo selectivo al consumo" (ISC) de los regímenes tributarios de los países miembros, ello se encontraba sujeto a un proceso de transposición por cada país miembro a través de su normativa interna vigente, no pudiéndose validar que la recurrente *motu proprio* recalculara y disminuyera las bases imponibles del ISC en el caso de las cervezas, desconociendo lo regulado en la normativa interna, utilizando un factor calculado por ella de forma distinta, bajo la premisa que aplicaba directamente la norma comunitaria antes aludida. Se señala que, al mantenerse el reparo, la denegatoria de las solicitudes de devolución se encuentra arreglada a ley. Voto singular en parte: En el sentido que la controversia se resuelve efectuando un análisis de jerarquía normativa entre la Decisión 600 y el inciso c) del artículo 56 de la Ley del IGV e ISC; sin embargo, al no tener este Tribunal facultades para aplicar el control difuso de constitucionalidad de una ley, corresponde que se aplique el inciso c) del artículo 56 de la Ley del IGV e ISC.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/3/2024_3_06980.pdf

V. TEMAS MUNICIPALES

Arbitrios Municipales

Si la Administración no fundamentó su decisión adecuadamente, aquélla debe emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

RTF N°00024-7-2024 (04/01/2024)

Se confirma la resolución apelada en el extremo referido a la prescripción del Impuesto Predial de los años 2015 a 2017, y los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Barrido de Calles y Recojo de Basura), Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana de los años 2015 y 2017, de un predio, y por Arbitrios de Serenazgo del año 2015, por otros predios, dado que a la fecha de presentación de la solicitud aún no había transcurrido el plazo de prescripción. Se declara nula el extremo de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Barrido de Calles y Recojo de Basura) y Parques y Jardines del año 2015, de unos predios, toda vez que la Administración no fundamentó su decisión al declarar improcedente la solicitud presentada en este extremo, disponiéndose que aquélla emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado. Se revoca la resolución apelada en lo que se refiere a los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Barrido de Calles y Recojo de Basura), Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana del año 2017 de unos predios, debido a que la Administración no ha acreditado documentariamente la ocurrencia de actos de interrupción y/o de suspensión del plazo de prescripción, por lo que a la fecha en que la recurrente presentó su solicitud, ya había transcurrido el plazo de prescripción de dichas deudas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/7/2024_7_00024.pdf

No correspondía que la Administración emitiera nuevo pronunciamiento, al ser una materia ya decidida por este Tribunal.

RTF N°05818-12-2024 (21/06/2024)

Se declara nula la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por Arbitrios Municipales de Parques y Jardines y Serenazgo de los periodos 1 a 6 del año 2013, la cual fue emitida en supuesto cumplimiento por parte de la Administración; toda vez que mediante la Resolución 09373-12-2023, este Tribunal ante la omisión de pronunciamiento por parte de la Administración y al amparo del artículo 150 del Código Tributario, declaró infundada la reclamación del referido valor, por lo que no correspondía que la Administración emitiera un nuevo pronunciamiento al respecto, al ser una materia ya decidida por este Tribunal.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/12/2024_12_05818.pdf

Impuesto de Alcabala

Actividad probatoria resulta insuficiente a efectos de determinar si se trata de una empresa constructora y si las transferencias constituían las primeras ventas de inmuebles.

RTF N° 03344-7-2024 (05/04/2024)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto de Alcabala generado por la adquisición de la edificación construida en un inmueble, toda vez que si bien la Administración alegó diversos

argumentos relacionados a que la recurrente no se encuentra inafecta al pago de dicho impuesto, los citados fundamentos por sí solos no resultan suficientes para establecer si la empresa transferente tiene la condición de empresa constructora, y que por ende, la citada transferencia al ser la primera venta se encuentre inafecta de dicho impuesto, más aún si se tiene en cuenta que sólo se ha limitado a revisar de forma literal unos contratos, sin analizar con qué propósito o intención se ha construido la obra realizada en el inmueble, a fin de determinar la manifestación de voluntad de las partes y el objetivo de ellas, ni se aprecia que se haya realizado algún requerimiento de documentación pertinente a las partes, algún cruce de información, ni que se haya solicitado a la SUNAT que informe si la empresa transferente pagó el Impuesto General a las Ventas como consecuencia de la transferencia objeto de autos, ni se evaluó si dicha empresa realizaba transferencias de inmuebles de manera habitual antes de las operaciones reparadas, a efecto de determinar si se trataba de una empresa constructora y si las transferencias constituían las primeras ventas de inmuebles, por lo que esta instancia considera que la actividad probatoria que se realizó a efecto de emitir pronunciamiento resulta deficiente, debiendo la Administración proceder a impulsar de oficio el procedimiento en cuanto al aspecto probatorio y agote las actuaciones necesarias para lograr la verdad material, emitiendo, por ende, un nuevo pronunciamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/7/2024_7_03344.pdf

Resoluciones de determinación fueron emitidas sin los fundamentos que sustentan su emisión a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario.

RTF N°05832-7-2024 (21/06/2024)

Se declara nula la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra unas resoluciones de determinación giradas por concepto de Impuesto de Alcabala generado por la transferencia de tres inmuebles, y se declaran nulos dichos valores. Se indica que los citados valores no han precisado sobre qué sustento se ha establecido el tributo a pagar, lo que sí se señala en la apelada, pero sin efectuar la convalidación de los valores impugnados, y tampoco se remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente y en el que se precise dicha información; en tal sentido, las citadas resoluciones de determinación no han precisado cuáles son los fundamentos que sustentan su emisión a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/7/2024_7_05832.pdf

Impuesto Predial

Invalidez de las Órdenes de Pago

RTF N° 01754-7-2024 (20/02/2024)

Se declara fundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación presentado contra la orden de pago girada por Impuesto Predial del período 1 del año 2021, y se declara nulo dicho valor. Se indica que obra en autos dos tipos de órdenes de pago emitidas en la misma fecha, con una misma numeración, acotando el Impuesto Predial de los mismos períodos y señalando los mismos montos a pagar, sin embargo, se advierte que difieren entre ellas en cuanto a la base legal aplicable, lo que involucra una inconsistencia en dichos actos, lo que resulta relevante, ya que precisamente dicha base legal es la que sustenta la emisión del valor impugnado, y en base al cual se procederá a analizar si su emisión se encuentra conforme a ley, no

advertiéndose que los datos que figuran en el valor impugnado hayan sido convalidados o que respecto de los datos que figuran en el citado valor o en los que figuran en el valor que obra en otro folio del expediente, haya acaecido lo contemplado en el artículo 107° o algún supuesto del artículo 108° del Código Tributario; por lo que tales diferencias e inconsistencias encontradas en el valor, no permite determinar con certeza la validez del mismo, lo que le resta fehaciencia.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/7/2024_7_01754.pdf

A partir de la publicación de la resolución que declara la disolución y liquidación, la recurrente quedó inafecta de todo tributo que se devengue en el futuro.

RTF N° 000589-7-2024 (19/01/2024)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales respecto de unos predios, toda vez que la Administración omitió pronunciarse sobre los argumentos expuestos en dicha solicitud referido a su condición de inafecta al pago de todo tributo que se devengue posterior a la fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Resolución que declaró su disolución e inicio de su proceso de liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114° de la Ley N° 26702, así como evaluar un medio probatorio adjuntado por la recurrente, y en aplicación del último párrafo del artículo 150° del Código Tributario, se declara fundada dicha solicitud, por cuanto a partir de la publicación de la mencionada resolución, la recurrente quedó inafecta de todo tributo que se devengue en el futuro, pues la ley no ha establecido como requisito para el goce de dicho beneficio, la existencia de un acto administrativo que lo conceda, por tanto la resolución que declare procedente el beneficio tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/7/2024_7_00589.pdf

No es un requisito para gozar del beneficio del Pensionista la presentación de la Copia Fedateada de la Constancia de Posesión de la Junta Directiva.

RTF N° 10057-7-2024 (04/11/2024)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibile la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, debido a la falta de presentación de documentación relativa a la formalización de la propiedad. Se indica que conforme al artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, no es un requisito para gozar del beneficio la presentación de la Copia Fedateada de la Constancia de Posesión de la Junta Directiva que está reconocida por la Gerencia de Participación Vecinal, actualizada y visada, y se dispone que la Administración emita pronunciamiento sobre la solicitud presentada, a cuyo efecto deberá verificar si el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19° de la anotada ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/7/2024_7_10057.pdf

Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no exige que el solicitante tenga que acreditar los ingresos brutos de la sociedad conyugal.

RTF N° 03614-7-2024 (12/04/2024)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, por cuanto conforme al artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, el recurrente ha acreditado que el monto de su pensión mensual no excede el tope de una 1 UIT, no habiendo establecido el aludido artículo 19° que el solicitante tenga que acreditar los ingresos brutos de la sociedad conyugal; en consecuencia, se dispone que la Administración proceda a verificar los demás requisitos previstos en la norma y otorgue el mencionado beneficio, de corresponder.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/7/2024_7_03614.pdf

Solicitud de beneficio de pensionista presentada antes del nacimiento de la obligación tributaria.**RTF N° 000566-7-2024 (19/01/2024)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, por un predio, dado que corresponde determinar la condición de sujeto pasivo del Impuesto Predial al 1 de enero de cada año, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos aún no había nacido la obligación tributaria del Impuesto Predial del año 2023 y años posteriores, respecto del predio objeto de la solicitud presentada en el año 2022.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/7/2024_7_00566.pdf

Impuesto al Patrimonio Vehicular

No es posible verificar calidad de acreedora cuando la Administración no remite la declaración mediante la cual la recurrente haya fijado su domicilio fiscal.

RTF N°09636-7-2024 (21/10/2024)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión. Se declara nula una resolución apelada en el extremo referido a una resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, dado que la Administración omitió pronunciarse al respecto, y en aplicación del último párrafo del artículo 150° de dicho código, se emite pronunciamiento respecto de la reclamación, y se declara fundado dicho recurso, y se deja sin efecto dicho valor, pues la recurrente no se encontraba obligada al cumplimiento de las obligaciones formales respectivas, al no haber acreditado la Administración su calidad de acreedora del impuesto. Se revoca otra resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra unas resoluciones de determinación, emitidas por Impuesto al Patrimonio Vehicular de los periodos 1 y 2 del año 2018, por unos vehículos, y se deja sin efectos dichos valores, toda vez que con anterioridad ya se había emitido otros valores bajo el mismo tributo, periodos y vehículos que habían sido dejadas sin efecto, por lo que al haberse agotado la facultad de la Administración para determinar dichas deudas y no haberse acreditado que se hubiera producido alguno de los supuestos previstos por el artículo 108° del Código Tributario, no procedía la emisión de nuevos valores. Se revoca otras resoluciones apeladas que declararon infundados los recursos de reclamación contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular de los períodos 1 a 4 del año 2022 de diversos vehículos y las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, y se dejan sin efecto dichos valores, dado que la Administración no ha remitido la declaración

mediante la cual la recurrente haya fijado su domicilio fiscal en Lima, a pesar de haber sido requerida, por lo que no resulta posible verificar su calidad de acreedora del impuesto.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/7/2024_7_09_636.pdf

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario

Exención de sanciones conforme el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 299

RTF N° 1130-1-2024 (5/02/2024)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarse que la recurrente no se encontraba en el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 299, por lo que no le alcanza lo dispuesto en el tercer párrafo de la referida norma referido a la imposición de sanciones por la presentación de la declaración rectificatoria vinculada al ejercicio de la opción de compra en su contrato de arrendamiento financiero, y en tal sentido, la infracción acotada se encuentra arreglada a ley. Con un voto discrepante, según el cual, el incumplimiento atribuido por la Administración que sustenta la emisión de la resolución de multa recurrida no resulta ajustado a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/1/2024_1_01_130.pdf

Régimen de gradualidad

Las rebajas establecidas en el artículo 13-B del Régimen de Gradualidad incorporado por la Resolución de Superintendencia N° 078-2021/SUNAT no son aplicables al Sector Público Nacional

RTF N° 10528-13-2024 (13/11/2024)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario. Se indica que la recurrente presentó fuera del plazo de ley la declaración jurada de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de enero de 2022, lo que es reconocido por esta. Se señala que dicho valor fue emitido con una rebaja equivalente al 80%, según el Anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, toda vez que la recurrente presentó la citada declaración con anterioridad a la detección de la infracción por parte de la Administración, sin haber efectuado pago alguno por la multa correspondiente. Se precisa que no le resultaba aplicable a la recurrente la rebaja establecida en el artículo 13-B del Régimen de Gradualidad incorporado por la Resolución de Superintendencia N° 078-2021/SUNAT, pues al tratarse de un centro poblado que forma parte del Sector Público Nacional, se encuentra inafecta al Impuesto a la Renta y, en ese sentido, no se encuentra comprendida en el Régimen General, Régimen MYPE Tributario o Régimen Especial del Impuesto a la Renta, regímenes que en los que es necesario que aquella se encuentre acogida a fin de que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 13-B del Régimen de Gradualidad, conforme con los fundamentos de la Resolución N° 08082-5-2024 emitida con carácter de observancia obligatoria. Con voto discrepante en parte en el sentido de que se declare la nulidad de la apelada en el extremo que se pronuncia

sobre la comisión de la infracción, puesto que no ha sido cuestionado por la recurrente, estando al voto en mayoría en lo demás que contiene.

VII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Compensación

El crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas no es un crédito tributario que pueda ser objeto de compensación

RTF N°5539-13-2024 (14/06/2024)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación respecto de la deuda tributaria por Impuesto General a las Ventas de marzo de 2022 con el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de junio de 2022. Se indica que el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas no es un crédito tributario objeto de compensación, sino que forma parte del mecanismo para la determinación del Impuesto General a las Ventas del periodo en que se genera, por lo que, al no verificarse la existencia de un crédito líquido, exigible y no prescrito por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, el recurrente no tiene derecho a solicitar que se compense el crédito fiscal generado en un determinado periodo, con una deuda por el mismo tributo de periodos anteriores. Se precisa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto, el cual se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

Procede transferir los pagos a favor de la recurrente integrante de una sucesión, en proporción a su alícuota respecto de los mismos tributos y períodos.

RTF N°479-7-2024 (17/01/2024)

Se revoca la apelada que emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de transferencia de los pagos efectuados por Impuesto Predial de los períodos 1 a 3 del año 2018 y Arbitrios Municipales y Serenazgo de los períodos 1 a 4 del año 2018 realizados a nombre de una sucesión indivisa, ya que la recurrente, en su calidad de heredera, tiene la condición de contribuyente, por lo que correspondía que los aludidos pagos fueran transferidos a su favor respecto de los mismos tributos y períodos en función a su porcentaje correspondiente, no obstante, en cuanto al Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y Serenazgo de los períodos 1 a 3 del año 2018, la Administración indica que operó la prescripción de la acción para solicitar su transferencia, sin tener en cuenta que no resultan aplicables las reglas señaladas en los artículos 43° y 44° del Código Tributario, y en relación a los Arbitrios Municipales y Serenazgo del período 4 del año 2018, si bien la Administración reconoció que son pagos indebidos, los procedió a imputar contra la deuda de la sucesión por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y Serenazgo del año 2016, lo que no se encuentra arreglado a ley, disponiéndose que la Administración proceda a transferir los pagos a favor de la recurrente en proporción a su alícuota respecto de los mismos tributos y períodos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/7/2024_7_00479.pdf

Pago - Imputación de pagos

En la imputación de pagos no resultan aplicables las reglas de la prescripción señaladas en los artículos 43° y 44° del Código Tributario.

RTF N° 8871-7-2024 (25/09/2024)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de traslado de pagos del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2011 a 2018, a favor de terceros, pues de la revisión a la solicitud presentada se advierte que la recurrente solicitó a título personal que los pagos realizados a nombre de una sucesión fueran transferidos a favor de los códigos de contribuyente de terceros, sin acreditar tener legitimidad para obrar, ni tener la calidad de representante, a fin de formular la solicitud materia de autos. Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de transferencia de los pagos efectuados por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2011 a 2018, realizados a nombre de una sucesión, ya que la recurrente, en su calidad de heredera, tiene la condición de contribuyente, por lo que correspondía que los aludidos pagos fueran transferidos a su favor respecto de los mismos tributos y períodos en función a su porcentaje correspondiente, no obstante, la Administración indica que operó la prescripción de la acción para solicitar su transferencia, sin tener en cuenta que, al tratarse de una imputación de pagos, no resultan aplicables las reglas señaladas en los artículos 43° y 44° del Código Tributario. Se dispone que la Administración proceda a imputar los pagos antes señalados, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/7/2024_7_08871.pdf

Transferencia de pagos a favor de herederos**RTF N° 03502-7-2024 (10/04/2024)**

Se revoca la resolución apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de transferencia de pagos presentada respecto del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de los años 2017 y 2018 de un predio, toda vez que a partir del fallecimiento del causante, el predio pasó a ser de propiedad de la sucesión, siendo luego declarado heredero, entre otros, el recurrente, por lo que los pagos efectuados a nombre de dicha sucesión a partir de la fecha de la declaratoria de herederos, debieron ser registrados a nombre de los herederos en función a sus porcentajes correspondientes, por tanto, no resulta procedente lo señalado por la Administración respecto a aplicar las reglas señaladas en el artículo 43 del Código Tributario y, en consecuencia, declarar prescrita la acción del recurrente para solicitar la transferencia de pagos, disponiéndose que aquella proceda a imputarlos respecto de las deudas de dichos tributos y períodos atribuible al recurrente en función a su porcentaje correspondiente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/7/2024_7_03502.pdf

Prescripción**Respecto al marco normativo aplicable a la prescripción de la acción para exigir el pago por la deuda por Regalía Minera****RTF N° 04329-3-2024 (03/05/2024)**

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago por las deudas contenidas en las resoluciones de determinación y multas giradas por Regalía Minera de enero a noviembre de 2009, y por las infracciones tipificadas en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 28258 e inciso a) del numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 28969. Se indica que a fin de determinar si en el caso de autos operó la prescripción de la acción para exigir el pago de las aludidas deudas procede aplicar el marco normativo de la prescripción del Código Tributario, con sus respectivas modificatorias, considerando las normas vigentes a la

fecha de producidos los hechos; en consecuencia, se señala que la notificación de las resoluciones de determinación y de multa se realizó dentro del plazo de prescripción de la acción para determinar las deudas y para aplicar sanciones. Asimismo, en cuanto a la acción para exigir el pago, el plazo de prescripción se suspendió con el procedimiento contencioso tributario seguido contra dichos valores y se interrumpió con la notificación de la resolución de ejecución coactiva, por lo que a la fecha de invocada la prescripción, ésta no había operado. Por otra parte, se emite voto discrepante en parte y singular en parte en el sentido que se revoque la resolución apelada en un extremo y se confirme otro, considerando que para efectos de los artículos 43 a 49 del Código Tributario, se tiene que aplicar las normas vigentes al momento de efectuada la remisión legislativa, esto es, con la publicación de la Ley N° 28969, y que al momento de publicación de la citada ley, en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, se encontraban vigentes los siguientes artículos: i) El artículo 43, modificado por Decreto Legislativo N° 953; ii) El artículo 44; iii) El artículo 45, modificado por Decreto Legislativo N° 953 y iv) El artículo 46, modificado por Decreto Legislativo N° 953.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/3/2024_3_04_329.pdf

La Ley General de Sociedades no prevé un supuesto que impida la facultad de cobranza de la deuda tributaria, en caso de recurrentes que se encuentren en liquidación.

RTF N° 07956-7-2024 (04/09/2024)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial del año 2011, toda vez que, la Administración no acreditó documentariamente la notificación de las resoluciones de determinación y resoluciones coactivas alegadas, ni tampoco, acreditó la causal de suspensión del plazo prescriptorio; esto último, debido a que no se verifica que en la Ley General de Sociedades, se hubiese previsto expresamente supuesto alguno que impidiese o limitase a la Administración Tributaria a ejercer su facultad de cobranza de la deuda tributaria, en caso de recurrentes que se encuentren en liquidación, por lo que, a la fecha en que se presentó la solicitud de prescripción, ésta ya había operado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/7/2024_7_07_956.pdf

VIII. TEMAS DE FISCALIZACION

Responsabilidad Solidaria

Sustento inadecuado de la Atribución de Responsabilidad Solidaria

RTF N° 11028-10-2024 (28/11/2024)

Se declara nula la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria, en el extremo que no se pronuncia sobre la prescripción de la facultad para determinar la referida atribución e, infundada la apelada, en el extremo antes mencionado al verificarse que la resolución de atribución fue notificada dentro del plazo de prescripción de la acción para determinar la responsabilidad solidaria del recurrente. Asimismo, se revoca la apelada en tanto la Administración no sustentó adecuadamente la atribución de responsabilidad solidaria, habiéndose sustentado únicamente en el hecho de que la recurrente fue gerente general y presentó escritos durante el procedimiento de

fiscalización seguido contra el deudor tributario, sin embargo, no se aprecia que en tales escritos la recurrente haya reconocido que tenía conocimiento de las operaciones realizadas con la proveedora observada y tampoco se indica que la recurrente sea coautora del delito tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/10/2024_10_11028.pdf

IX. TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Intervención excluyente de propiedad

Falta de análisis de la documentación presentada como sustento del derecho de propiedad

RTF N° 2146-10-2024 (1/03/2024)

Se declara nula la apelada que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad presentada por unos inmuebles, dado que la Administración no motivó las razones por las que la documentación ofrecida no le generaba convicción en la transferencia de propiedad, y tampoco dio respuesta a los argumentos de derecho expuestos en la solicitud materia de autos y en otros escritos; no obstante, dado que se cuenta con los elementos suficientes, se emite pronunciamiento por el fondo del asunto. Se declara infundada la intervención excluyente de propiedad, pues el Acuerdo de la Junta Universal de socios presentado en autos, no es un acto bilateral donde existe una parte que es la enajenante y la otra parte adquirente, sino que se acordó de manera unilateral celebrar una dación en pago que involucraría la transferencia de inmuebles, es decir, una obligación de transferir mas no propiamente la transferencia de dichos inmuebles, lo que se corrobora, cuando en este acuerdo se establece en forma expresa que los inmuebles serían otorgados en propiedad a partir de la suscripción de la escritura pública, instrumento que pese haberse solicitado no ha sido proporcionado por la recurrente, lo cual guarda correspondencia con el artículo 949 del Código Civil, ya que en el presente caso la traslación de dominio de los bienes inmuebles quedaría perfeccionado con dicha escritura. Se señala que para que la transferencia de propiedad surta efectos en la esfera patrimonial de la recurrente, esta debió nacer de un pacto válido de transferencia de propiedad, y para ello debió celebrarse el acto jurídico de dación en pago como medio de extinción de la obligación que había entre la recurrente (acreedora) y la ejecutada (deudora), elevado a escritura pública, el cual no obra en autos, reiterándose que no se puede equiparar el acuerdo tomado en la Junta Universal que responde a un acto unilateral de la sociedad con el acto bilateral de dación en pago, pues son actos jurídicos distintos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/10/2024_10_02146.pdf

El anticipo de legítima constituye una donación y, como tal, debe efectuarse por escritura pública, bajo sanción de nulidad, a fin de que surta efectos traslativos de dominio

RTF N° 8761-2-2024 (20/09/2024)

Se confirma la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad respecto de unos embargos en forma de inscripción trabados sobre unos inmuebles. Se indica que la escritura pública de anticipo de herencia de los inmuebles embargados fue otorgada con posterioridad a la fecha en que la Administración trabó dichos embargos, por lo que la recurrente no acreditó con la documentación presentada su calidad de propietaria de los citados bienes antes que se trabaran las medidas cautelares,

conforme lo dispone el artículo 120 del Código Tributario. Se señala que el anticipo de legítima constituye una donación y dado que según lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil, la donación de inmuebles debe efectuarse por escritura pública, bajo sanción de nulidad, en tal sentido, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de la formalidad requerida por ley, no puede afirmarse que el contrato haya producido efectos traslativos de dominio.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/2/2024_2_08761.pdf

Corresponde revocar la resolución coactiva que declara inadmisibles una intervención excluyente de propiedad respecto de un inmueble, ante el inicio de un procedimiento administrativo de cierre de partidas electrónicas por duplicidad

RTF N° 705-8-2024 (24/01/2024)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles una intervención excluyente de propiedad formulada respecto de un bien inmueble inscrito en una partida registral, pues se advierte que, contrariamente a lo señalado en la apelada, el recurrente al presentar la intervención excluyente de propiedad, adjuntó copia de la partida registral, en la que se aprecia su derecho de propiedad inscrito, identificando el bien materia de su solicitud, así como su derecho de propiedad respecto del mismo, observándose que la Administración, ha advertido que se trataría de un mismo inmueble inscrito en dos partidas registrales, una en la que se encuentra inscrita la propiedad del recurrente y otra en la que se encuentra inscrita la medida cautelar trabada en el procedimiento de cobranza coactiva. En tal sentido, toda vez que se ha iniciado un procedimiento administrativo de cierre de partidas por duplicidad y que este tiene incidencia directa sobre el bien materia de la solicitud de intervención excluyente de propiedad, corresponde que la Administración esté a lo que finalmente se resuelva en el citado procedimiento de cierre de partidas a efectos de emitir un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud presentada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/8/2024_8_00705.pdf

Los actos simulados no son oponibles

RTF N° 03906-3-2024 (19/04/2024)

Se confirman las apeladas que declararon infundadas las intervenciones excluyentes de propiedad formuladas contra la Administración y un ejecutado respecto de unos departamentos y estacionamientos. Se indica que la minuta de reconocimiento de verdadero propietario, suscrita entre el recurrente y el ejecutado, no acredita que el recurrente haya sido propietario de los citados inmuebles con anterioridad a las medidas de embargo trabadas por la Administración, toda vez que este documento solo surtió efecto entre las partes, ya que solo ellas tenían conocimiento del acto oculto, por lo que de conformidad con el artículo 194 del Código Civil, esta simulación no podía ser opuesta por las partes ni por los terceros perjudicados a quien de buena fe y a título oneroso hayan adquirido derechos del titular aparente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/3/2024_3_03906.pdf

X. TEMAS PROCESALES

Procedimiento contencioso tributario

No constituye requisito de admisibilidad de la reclamación la inscripción de la sucesión intestada

RTF N° 00584-7-2024 (19/01/2024)

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas que declararon improcedentes los recursos de reclamación formulados contra unas resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales de Seguridad Ciudadana, Recolección de Residuos, Barrido de Calles y Áreas Verdes de los periodos 4, 5, 11 y 12 del año 2015 de un predio; toda vez que, si bien la Administración sustentó su declaración de improcedencia en el hecho que la recurrente no cumplió con inscribirse como sucesión intestada, no obstante, conforme con el artículo 137° del Código Tributario, aquello no constituye un requisito de admisibilidad del recurso de reclamación contra una resolución de determinación. Asimismo, se aprecia en autos, que los valores impugnados han sido girados a nombre de la sucesión recurrente quien registra un código de contribuyente, por lo que, la improcedencia declarada no se encuentra conforme a ley; y se dispone que la Administración emita pronunciamiento con relación a las reclamaciones interpuestas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/7/2024_7_00584.pdf

Procedimiento de fiscalización

El reparo contenido en una resolución de determinación debe tener correlato con las conclusiones contenidas en el requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario

RTF N° 3626-1-2024 (12/04/2024)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de julio, agosto y octubre a diciembre de 2021, toda vez que, lo declarado por la recurrente coincide con lo determinado por la Administración, por lo que, no existe controversia con relación a dichos valores. Se revoca la resolución apelada, en el extremo de la resolución de determinación emitida por Impuesto General a las Ventas de julio de 2021 y de la resolución de multa vinculada girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se dejan sin efecto dichos valores, debido a que mediante el requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente como conclusión del procedimiento de fiscalización que observó un comprobante de pago por no haber presentado el medio de pago, sin embargo, en la resolución de determinación consignó que reparó el mismo comprobante de pago por no haber efectuado el pago de la detracción, por lo que, se concluye que el mencionado reparo carece de sustento al no tener correlato con las conclusiones contenidas en el requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del anotado código.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/1/2024_1_03626.pdf

Administración no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en dos ocasiones por este Tribunal, a efectos de verificar si en los predios de la recurrente se desarrollan actividades propias de la Iglesia Católica.

RTF N° 1821-12-2024 (21/02/2024)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra unas resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales del periodo 2 del año 2018 y se dejan sin efecto los referidos valores, toda vez que la Administración no ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en dos ocasiones por este Tribunal a través de las Resoluciones N° 10408-12-2019 y 06678-12-2021, al no advertirse que haya verificado los usos de los predios de la recurrente a efectos de establecer si guardaban relación con las actividades propias de la Iglesia Católica (enseñar, santificar y enterrar), siendo que si bien se inició un procedimiento de fiscalización, finalmente la información que la Administración ha utilizado para emitir pronunciamiento en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal es la contenida en el Instituto Catastral de Lima - ICL y en la "Declaración Jurada de Datos del Predio 2020", que corresponde a un periodo distinto al materia de impugnación.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/12/2024_12_01821.pdf

Apelación de Puro Derecho

No corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre un recurso impugnatorio interpuesto contra una deuda de naturaleza no tributaria.

RTF N° 4419-7-2024 (8/05/2024)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación de puro derecho presentada, por cuanto este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101° del Código Tributario, carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, al tratarse de un asunto no tributario, pues se cuestiona una resolución de determinación emitida por concepto de canon hidroenergético que corresponde a un mecanismo de distribución de lo ya recaudado al que acceden, entre otros, los gobiernos regionales para obtener un porcentaje del indicado ingreso, que más bien versa sobre un tema presupuestario. Se remiten los actuados a la Administración a fin de que otorgue al recurso formulado el trámite correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el numeral 93.1 del artículo 93° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/7/2024_7_04419.pdf

XI. APORTES POR REGULACION**Aporte por regulación OSITRAN**

El importe facturado por un contribuyente del "Aporte por Regulación" a un tercero por dicho concepto, constituye para este último un ingreso, producto del acuerdo que mantienen, y como tal, forma parte de la base imponible del Aporte por Regulación.

RTF N° 4763-12-2024 (17/05/2024)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por el Aporte por Regulación de diciembre de 2016, y la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto en virtud de las normas aplicables, el pago del Aporte por Regulación es una obligación tributaria que le corresponde a la recurrente, aun cuando para efectos contractuales sea de cargo de Provías Nacional, por lo tanto, el hecho que Provías Nacional asuma el pago del Aporte por Regulación respecto del cual

es contribuyente la recurrente significa un beneficio económico que obtiene la recurrente producto del acuerdo que mantienen, así, el importe que obtiene la recurrente en calidad de "Aporte por Regulación", que en principio constituía una obligación tributaria de la propia recurrente, representa, en estricto, un mayor ingreso para la recurrente, que se manifiesta debido a que un tercero asume su obligación tributaria frente a la Administración en virtud de un acuerdo suscrito; en consecuencia, el importe facturado por dicho concepto, para el caso de autos, al ser un ingreso para la recurrente, forma parte de la base imponible del Aporte por Regulación.

XII. QUEJAS

Aspectos de competencia

No corresponde al Tribunal Fiscal el conocimiento de una queja cuya materia se encuentra comprendida en la demanda de revisión judicial interpuesta por la quejosa ante el Poder Judicial

RTF N° 00976-Q-2024 (5/04/2024)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, toda vez que la quejosa interpuso demanda de revisión judicial ante la Corte Superior de La Libertad, la cual se encuentra en calificación, por lo que al haber optado la vía judicial para la evaluación de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva que se le sigue, habiendo asumido competencia el Poder Judicial, de acuerdo con el criterio contenido en las Resoluciones N° 01413-5-2006 y 06163-3-2010, no corresponde a este Tribunal tomar conocimiento y pronunciarse sobre los cuestionamientos referidos a la legalidad de dicho procedimiento, ni de los actos emitidos dentro del mismo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/Q/2024_Q_00976.pdf

No corresponde al Tribunal Fiscal el conocimiento de una queja en la que se cuestiona el cumplimiento de una resolución judicial por parte de la Administración.

RTF N° 01173-Q-2024 (25/04/2024)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, toda vez que el cumplimiento de una resolución emitida por la Administración en virtud a lo dispuesto es una resolución judicial es competencia exclusiva del Poder Judicial, caso contrario, este Tribunal se estaría arrogando una competencia que no le corresponde, vulnerando el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al intervenir en un proceso en el que el Poder Judicial es competente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/Q/2024_Q_01173.pdf

Proceso de revisión judicial

La sola presentación de una solicitud de desistimiento del proceso de revisión judicial no implica su conclusión

RTF N° 01418-Q-2024 (24/05/2024)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada en el extremo relacionado a la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, al verificarse que el proceso de revisión judicial iniciado por la quejosa ante el Poder Judicial, para la evaluación de la

legalidad del referido procedimiento de ejecución coactiva, aún se encuentra en trámite, pues la sola presentación del escrito solicitando el desistimiento del proceso judicial no implica la conclusión de éste y, por ende, que el Tribunal Fiscal haya retomado competencia para conocer y emitir pronunciamiento respecto de la queja formulada sobre la misma materia.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/Q/2024_Q_0_1418.pdf

XIII. TEMAS ADUANEROS

Regímenes aduaneros

Reembarque de mercancías. Cálculo de la multa. Artículo 145° de la Ley General de Aduanas

RTF N° 06109-A-2024 (02/07/2024)

Se declaran nulos los actos administrativos relacionados con la declaratoria de improcedencia de la solicitud de reembarque de las mercancías inmovilizadas, en los términos del tercer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido, no siendo aplicable el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, en tanto la Aduana no cumplió su propio procedimiento sobre la forma de determinar la base de cálculo de la multa aplicable para reembarcar las mercancías inmovilizadas previsto en el numeral 10 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento Específico CONTROL-PE.00.01: Inmovilización - Incautación y Determinación Legal de Mercancías, según el cual, primero se debe tener en cuenta la factura comercial o documento equivalente; ante la imposibilidad de aplicar esta figura, corresponde determinar el valor tomando en cuenta mercancías idénticas; luego, ante la imposibilidad de determinar el valor FOB teniendo en cuenta lo señalado, se procede a determinarlo tomando en cuenta mercancías similares y, por último, ante la imposibilidad de aplicar todo lo anterior, señala la Administración que corresponde flexibilizar el valor de mercancías idénticas o similares a la inmovilizada. Se precisa que el pago de la multa se debe producir antes del reembarque, por lo que las normas de valoración señaladas deben ser aplicadas por la Aduana y puestas en conocimiento del interesado antes de la notificación del monto de la base de cálculo para la aplicación de la multa.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/A/2024_A_06109.pdf

Ajuste de valor OMC

Primer Método de Valoración. Falta de presentación de documentos contables

RTF N° 09070-A-2024 (02/10/2024)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor, puesto que el importador no cumplió con presentar la documentación contable y financiera a fin de acreditar la cancelación del valor en aduana declarado, por lo que es acorde a ley el rechazo del Primer Método de Valoración. Siendo que aun cuando se hubiera admitido la documentación financiera fuera del plazo, ello no conduciría a acreditar la cancelación del valor en aduana originario, pues el recurrente no cumplió con presentar la documentación contable. Asimismo, se señala que no se cuestionó la aplicación del Segundo ni el Tercer Métodos de Valoración.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/A/2024_A_09_070.pdf

Primer Método de Valoración. Información contenida en los documentos contables

RTF N° 10147-A-2024 (05/11/2024)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, por cuanto la recurrente presentó documentación comercial, financiera y contable. De la apreciación conjunta e integral de la documentación comercial y financiera resulta que la adquisición de las mercancías mediante la factura comercial originó que se solicitará a la entidad bancaria la transferencia de fondos al exterior en favor de la empresa proveedora, en la que se indica expresamente como concepto de pago la factura comercial; asimismo, la operación bancaria se efectivizó con la extracción de fondos de la cuenta bancaria de la recurrente; por lo que se colige que dicha documentación bancaria hace referencia a la documentación comercial, esto es, el pago total de la factura comercial, sustento de la importación. Con relación a los documentos contables se tiene que, de la revisión del Libro Diario se aprecia la anotación de la factura comercial y la declaración aduanera de mercancías, así como los pagos correspondientes a la cancelación de la factura y los derechos de importación. De igual forma, el Registro de Compras registra la declaración aduanera de mercancías, además de anotar la factura comercial y su emisor. Datos que, en el caso específico de autos, permiten realizar la trazabilidad del pago y colegir su vinculación con la documentación comercial y financiera.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/A/2024_A_10_147.pdf

Clasificación arancelaria

Clasificación arancelaria de chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao

RTF N° 07408-A-2024 (13/08/2024)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que ordenó el cobro de tributos a la importación dejados de pagar por incorrecta asignación de la Subpartida Nacional respecto de la mercancía denominada "ZHI MOCHA", pues la Subpartida correcta es la 1806.90.00.00, considerando las características del producto, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF. Se precisa, entre otros, que en la Partida 18.06 se clasifican el chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. Según los alcances de las Notas Explicativas de la Partida 18.06, esta partida comprende todas las preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las excluidas en las consideraciones generales del Capítulo 18; por lo que corresponde que el producto materia de análisis sea clasificado en la Partida 18.06 por tratarse de una preparación alimenticia que contiene cacao o cocoa en polvo. Asimismo, considerando que dicha Partida se desdobra en las Subpartidas del Sistema Armonizado 1806.10, 1806.20, 1806.30 y 1806.90 y que dicha mercancía contiene cacao o cocoa en polvo, su presentación es menor a 2 kg (21 gramos) y no se presenta en bloques, tabletas o barras, se descarta su clasificación en las Subpartidas del Sistema Armonizado 1806.10, 1806.20 y 1806.30

y, en tal sentido, corresponde ubicarla en "Los demás" preparaciones que contengan cacao o cocoa en polvo que comprende la Subpartida del Sistema Armonizado 1806.90.

Devolución aduanera

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía - Ley N°27037

RTF N° 07863-A-2024 (28/08/2024)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de regularización y reconocimiento físico de las mercancías de la declaración aduanera en el marco de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037, pues no obstante que la Administración Aduanera sostiene que la recurrente no cumplió con lo dispuesto en el acápite VII, Sección C2, numeral 1, literal c.1 del Procedimiento DESPA-PE.01.15, por no adjuntar el ticket de pesaje que pudiera detallar de manera individualizada la mercancía, en tanto el ticket de salida del almacén consigna únicamente una de las declaraciones aduaneras; se verifica que las mercancías contenidas en el contenedor se encontraban amparadas en un mismo conocimiento de embarque y factura, han sido manifestadas en un mismo manifiesto de carga, aunque destinadas en 2 declaraciones aduaneras distintas por la recurrente. Se aprecia que el ticket de salida que registra la salida del contenedor del terminal portuario y ampara el conocimiento de embarque y el manifiesto de carga, si bien consigna solo una de las declaraciones, también involucraba la otra, en tanto los documentos mencionados amparan ambas, por lo que correspondía que la Administración Aduanera declarara procedente la solicitud de regularización y reconocimiento físico.

Tratados internacionales – preferencias arancelarias

Subpartida consignada en el Certificado de origen

RTF N° 06742-A-2024 (17/07/2024)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución por pago indebido o en exceso respecto de los tributos cancelados, al amparo de los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, por incumplimiento del requisito de origen, pues la Subpartida del Sistema Armonizado que debe consignarse en el certificado de origen, puede ser la Subpartida que haya sido negociada en el Acuerdo o la Subpartida del Sistema Armonizado vigente a la fecha de emisión del certificado de origen, en caso haya cambiado dicha clasificación producto de una enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (ambas clasificaciones son válidas). En consecuencia, considerando que la mercancía consignada en la declaración aduanera de mercancías, corresponden a "Sofás", cuya clasificación varió de la Subpartida del Sistema Armonizado 9401.40 a las Subpartidas (desdoblamiento) 9401.41 (de madera) y 9401.49 (los demás), producto de la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado, sí se encuentra correctamente clasificada en los certificados de origen, por lo que dicha observación queda superada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/A/2024_A_06742.pdf

Expedición directa - Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico

RTF N° 07147-A-2024 (07/08/2024)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de tributos al amparo de las preferencias arancelarias previstas en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP, pues teniendo en cuenta que la carga de la prueba de sustentar el cumplimiento del requisito de expedición directa es de cargo de la recurrente en su condición de importador solicitante del beneficio arancelario del tratado, se tiene que no está sustentado que las mercancías importadas hayan sido transportadas directamente desde Vietnam al Perú; o, transportadas desde Vietnam al Perú con tránsito/transbordo en China. Se precisa que los días de estadía en el Puerto de Shanghai son un indicio objetivo que razonablemente permite a este Tribunal presumir que la mercancía amparada en el conocimiento de embarque debió estar almacenada temporalmente allí, razón por la cual la recurrente debía presentar un documento de almacenamiento o documentos aduaneros del país no Parte, que pruebe que los requisitos del artículo 3.18 del Acuerdo han sido cumplidos, tal como lo dispone el literal d) del artículo 3.24 del CPTPP o en todo caso acreditar dónde estuvo la mercancía durante ese período (en caso no haya sido almacenada), lo cual no fue observado por la recurrente en el presente caso.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/A/2024_A_07147.pdf

Infracciones y sanciones aduaneras

Obligaciones del operador de comercio exterior

RTF N° 06020-A-2024 (01/07/2024)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que impuso la sanción de multa al haberse incurrido en el supuesto de infracción previsto en el literal b) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N° 1053, modificado por el Decreto Legislativo N° 1433, concordante con el supuesto N40 de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones Previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N° 418-2019-EF, por no haberse permitido el ingreso del personal de la Administración Aduanera a las instalaciones de la recurrente, para el cumplimiento de las funciones de control aduanero. Se precisa que la recurrente por propia iniciativa implementó sus procedimientos de seguridad y de control de alcoholemia y drogas a través del Instructivo de Acceso Peatonal para el ingreso a sus instalaciones y el Instructivo Prueba de alcohol en aliento, entre otros, sin tener en cuenta que está obligada a dar ingreso preferente a sus instalaciones al personal de la Administración Aduanera en el cumplimiento de sus funciones de control aduanero.

Sanciones vinculadas con la declaración aduanera

RTF N° 01851-A-2024 (22/02/2024)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que le impone dos multas por cometer las infracciones señaladas en el literal f) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, modificada por el Decreto Legislativo N° 1433, aplicable a los operadores de comercio exterior que no identifiquen correctamente al dueño o consignatario o consignante de la mercancía o el representante de éstos, o presentar una declaración para la cual no esté autorizado. Se verifica que no consignó correctamente los datos de identificación del dueño o consignatario de la mercancía materia de la declaración aduanera, supuesto previsto en el Código N28 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF. De otro lado, se acredita que, al momento de presentación de la declaración

aduanera, la agencia de aduana apelante no se encontraba autorizada a realizar el despacho aduanero (código N29 de la Tabla de Sanciones). Se precisa que la autorización de la empresa importadora fue posterior a la fecha y hora de numeración de la declaración aduanera.

Almacenes aduaneros. Vulneración del precinto de seguridad del contenedor

RTF N° 06052-A-2024 (01/07/2024)

Se confirma la apelada, pues se encuentra acreditado que la recurrente, como depósito temporal, permitió la vulneración del precinto de seguridad del contenedor, sin contar con la autorización del funcionario aduanero competente, verificándose el supuesto de infracción tipificado en el inciso p) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF (código N58), aplicable a los operadores de comercio exterior cuando no mantengan la infraestructura física o no adopten las medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad de la carga, eviten su falta o pérdida e impidan su contaminación u otra vulneración a la seguridad cuando la carga se encuentre bajo su responsabilidad; así como cuando no implementen o mantengan las que hubieran sido dispuestas por la autoridad aduanera; no obstante que la recurrente manifiesta que el día programado por la Administración para efectuar el reconocimiento físico, el personal de SERFOR y SENASA no llegaron a la hora indicada, motivando que el funcionario aduanero se retirara para posteriormente ingresar cuando el contenedor ya había sido abierto por los representantes de dichas entidades públicas.

Supuestos de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

RTF N° 06048-A-2024 (01/07/2024)

Se confirma la apelada, pues al no haber solicitado la recurrente la rectificación del valor de las mercancías exportadas dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de emisión del documento asociado (nota de crédito), se configura el supuesto infraccional tipificado en el inciso b) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, en concordancia con la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF (Código P76). Se precisa sobre las sanciones previstas en los códigos P66 o P67 de la Tabla de Sanciones, que la nota de crédito que motivó la rectificación del valor fue emitida el mismo día en que se efectuó la regularización de declaración en cuestión, por lo tanto, contrariamente a lo señalado por la recurrente, las infracciones relacionadas con los Códigos P66 y P67 no resultan aplicables, toda vez que dichas supuestos están referidos a "hechos posteriores a la regularización", lo cual no se advierte en el presente caso.

Supuesto no descrito como infracción en la Ley General de Aduanas

RTF N° 09761-A-2024 (23/10/2024)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción de multa, pues el supuesto de omitir solicitar la rectificación de la declaración aduanera en base a los datos proporcionados por el importador durante el despacho aduanero, como propone la Aduana para imponer la multa, no se encuentra descrito como infracción en el literal e) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 que, en realidad, describe como infracción aduanera el hecho que del operador de comercio exterior proceda a transmitir declaración aduanera de mercancías que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente. En consecuencia, la Aduana

no ha fundamentado correctamente que la apelante incurrió en el supuesto de infracción, siendo que la recurrente transmitió la Declaración Simplificada de Envíos de Entrega Rápida (DSEER), la misma que fue elaborada con la información de las facturas y los documentos de transporte que sustentan tal declaración aduanera.

Mercancías de importación prohibida

RTF N° 00736-A-2024 (24/01/2024)

Se declara nulo el concesorio, pues la solicitud de levantamiento de la inmovilización solo constituye un trámite previo a efecto de que la Administración pueda establecer la situación jurídica de la mercancía afectada; asimismo, la remisión de actuados a la División de Manifiestos, no constituyen actos reclamables o apelables. Se confirma la propia apelada en los extremos referidos al reembarque de la mercancía, la anulación de la declaración aduanera y la sanción de multa al amparo del inciso e) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas modificada por Decreto Legislativo N° 1433, concordante con el código P42 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, pues se destinó mercancías de importación prohibida (bolsas de plástico de un área menor de 900 cm²), conforme lo dispone la Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, aprobada por Ley N° 30884.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/A/2024_A_00736.pdf

Multa por no utilizar medios de pago en la compraventa internacional

RTF N° 06711-A-2024 (17/07/2024)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra las sanciones de multa por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 3-A del Decreto Supremo N° 150-2007-EF y el numeral 1 del literal c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues de un lado, se evidencia la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo por parte de la apelante, en respuesta a lo requerido por la Administración Aduanera, por lo que tal incumplimiento determina que la recurrente ha incurrido en la infracción señalada en el Código P52 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, siendo que la infracción se configuró cuando venció el plazo otorgado por el requerimiento de documentación, en tanto es la fecha en que se descubrió la no utilización de los medios de pago. Respecto de la otra infracción sancionable con multa, se evidencia que, se consignó de forma errada los códigos relacionados con el medio de pago y el tipo de medio de pago, al presentarse las declaraciones aduaneras, según el Instructivo de llenado de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías: DESPA-IT.00.04, las cuales tienen el carácter de declaraciones juradas, situación que configura la infracción tipificada en el numeral 1 del literal c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2024/A/2024_A_06711.pdf

Comiso - Emisiones atmosféricas para vehículos automotores

RTF N° 07171-A-2024 (07/08/2024)

Se confirma la apelada, pues a partir del 01 de abril de 2018 los vehículos nuevos que se importen al país deben cumplir con la norma EURO IV, en caso contrario, se considera que pueden causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente

conforme ha sido señalado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones en el Informe expedido para tal efecto. Siendo así, los vehículos materia de análisis son considerados como contrarios a la salud pública al incumplir los límites máximos permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM, que establece los límites máximos permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores, por lo que se verifica el supuesto de infracción tipificado en el literal c) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo 1053, sancionable con comiso.